



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0418/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Alberto Santos Dumé contra la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 181-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor César Alberto Santos Dumé contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014). La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente como sigue:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludovina Cabrera Peña, en el recurso de casación interpuesto por César Santos Dumé, María Ynes Balbuena y la Internacional de Seguros, S. A.; SEGUNDO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por: César Santos Dumé, imputado; María Ynes Balbuena, tercero civilmente responsable; y La internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; TERCERO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes para los fines correspondientes.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrida mediante los actos núms. 265/2015, 278/2015 y 279/2015, instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el diez (10), el catorce (14) y el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor César Alberto de los Santos Dumé, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

El recurso fue notificado a las partes recurridas mediante los actos núms. 265/2015, 278/2015 y 279/2015, instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el diez (10), el catorce (14) y el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), respectivamente.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión en las consideraciones siguientes:

a. (...) que el recurso de casación está abierto cuándo: 1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado su derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma decisión; 2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación, y que no tiene aplicación en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que se trata; 3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia.

b. (...) que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa los recurrentes no han invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, César Alberto Santos Dumé, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) A que muy distinto a la tesis de la cual hacen acopio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, teoría adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y demás jurisdicciones que se encontraron apoderadas del proceso, de las pruebas aportadas por las partes, no se colegía que la causa generadora del accidente fuera el falso manejo atolondrado, temerario e imprudente que se le ha adjudicado al Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ, sino, y muy contrariamente, la falta del Sr. LUIS TEMISTOCLES BALBUENA, quien fue el que impactó al hoy recurrente, y por tanto, el culpable de que la jeepeta en la que se encontraban las víctimas se volcara, quedara totalmente destruida, lo que provocó los golpes y heridas que redundaron en las lesiones de tres de las pasajeras, dos de las cuales fallecieron (...) De manera que si no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiera producido la colisión, el accidente jamás habría ocurrido, y mucho menos los golpes y heridas de que sufrieron las pasajeras.

b. (...) Sin embargo, las Salas Reunidas sostuvieron que la sentencia emanada de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estaba bien motivada, lo cual no era cierto. En efecto Honorables Magistrados, da por cierta la Corte de Casación que la causa generadora del accidente fue la negligencia e imprudencia del Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ y del Sr. LUIS TEMÍSTOCLES BALBUENA, como lo sostenía la Alzada"; sin embargo, de las fotos anexas al presente recurso se desprende que quien recibió el choque fue el vehículo conducido por el Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ, por lo que era imposible que su manejo fuera la causa generadora del accidente. Esto mismo fue advertido por el Juzgado de Paz, mediante el primer párrafo de la página 23 de la Sentencia No. 2008-2011, donde establece que el Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ fue quien recibió el impacto por parte del Sr. LUIS TEMÍSTOCLES BALBUSIA, sin embargo, posteriormente lo condena, y hasta le impone una pena que además de no corresponderse con alguna falta que le pudiera ser retenida, es sumamente desproporcional y mayor a la de quien fuera el culpable del choque.

c. (...) Por otro lado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurren igualmente en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al haber inadmitido el recurso incoado por el Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ sosteniendo que la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estaba bien motivada no obstante haber confirmado una condena penal de 3 años en contra de quien suscribe, a pesar de que no fue el autor de la causa generadora del accidente. Para constatar todo esto no solo nos referimos a la exposición de los hechos realizada en la Resolución No. 181-2015 que se impugna, sino además, es importantísimo verificar que el Juzgado de Paz se contradice en la exposición de los hechos al momento de dictar la Sentencia No. 2008/2011, que origina todo este devenir procesal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Lo cierto es que todo el que es parte de un proceso, sea que haya aportado o no pruebas, tiene el derecho de que las que se hayan incorporado sean evaluadas por el juez de manera cónsona a la verdad que de ellas se desprende. Y más importante aún, que se excluyan aquellas que han sido recogidas de forma ilícita, lo cual no sucedió a pesar de que a la Sra. LESLIE VALLE.JO CABRERA SIENDO MAYOR DE EDAD se le practicó una entrevista a puertas cerradas y vulnerando el derecho del Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ a contradecirla en el momento mismo en que se practicara la prueba, puesto que no se trataba de una menor de edad. El hoy recurrente tenía derecho a que fueran respetados los principios de inmediación, de contradicción, oralidad, publicidad de la prueba por la cual se pretendía endilgar un hecho punible que no cometió, y por el cual fue condenado, en vulneración del principio de personalidad de la persecución, y de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, la condena y falta penal que se le atribuyeron carecen de motivación.*

e. (...) *El artículo 26 del Código Procesal Penal contiene el principio de legalidad probatoria, y da el mismo por respetado cuando el elemento ha sido incorporado conforme las disposiciones de la normativa procesal penal. Si dicha norma ha sido incumplida la nulidad de la prueba puede invocarse en todo estado de causa. Esta disposición debe ser interpretada conjuntamente con los artículos 166 y 167 del mismo texto legal. Lo imperativo del cumplimiento de estas normas son de tal importancia, que el legislador admite la valoración de la prueba siempre que sea obtenida por un medio lícito y en observancia de las normas del Código Procesal Penal; lo cual no hizo el Juzgado de Paz, ni la Alzada, mucho menos la Corte de Casación, siendo esta última la responsable de haber considerado como bien motivada una decisión de la Corte de Apelación en la cual se le privó el derecho de contestar la prueba al Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ sobre la absurda base de que no depositó elementos de prueba.*

f. (...) *Pero sobre todo queremos resaltar la grave falta de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quienes inadmitieron el recurso de casación al*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostener que como argumentó la Tercera Sala de la Citada Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ no incorporó pruebas, como si el derecho de impugnar las pruebas y a que ellas se introdujeran conforme la ley tuviera como presupuesto que quien quiera ejercer esa facultad haya hecho valer elementos probatorios. Desconoce con esto la Corte de Casación los principios de legalidad probatoria, de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad del juicio en cuanto a la fase probatorio.

g. (...) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación del derecho a recurrir del Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ. Esta vulneración se verificó al haber declarado inadmisibile su recurso de casación no obstante ser cierto que la Sentencia No. 001-TS-2014 estaba manifiestamente infundada.

h. (...) Como ya hemos expuesto previamente, la decisión de la Alzada no estaba bien fundamentada en cuanto a la falta penal, en tanto que confirmó una condena penal de tres años al Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ a pesar de que no fue el autor de la causa generadora del accidente, sino el Sr. TEMISTOCLES BALBUENA. Como establece el tribunal de primer grado en el primer párrafo de la página 23 de su Sentencia No. 2008-2011, fue el Sr. LUIS TEMISTOCLES BALBUENA quien impactó al hoy recurrente. De manera que, el accidente no se hubiera producido sin la participación del último, ni las consecuencias del mismo, es decir: las jóvenes no habrían recibido golpes y heridas, ni mucho menos habría habido muerte.

i. (...) En cuanto a las condenaciones civiles, como ya ha sido, evidenciado y denunciado en otra parte de esta instancia, la Corte de Casación inadmitió el recurso de casación del Sr. CÉSAR ALBERTO SANTOS DUMÉ sosteniendo que se trataba la sentencia impugnada, de una decisión bien motivada. Sin embargo, se ha demostrado que (...) la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional modificó los montos, no fundamentó por qué correspondía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenar al hoy recurrente al pago a pesar de no haber sido el autor de la causa generadora del accidente; así como tampoco especificó la Suprema Corte de Justicia la razón por la cual a las lesiones sufridas por ANABEL. MERCEDES VARGAS CABRERA y LESLIE BIENVENIDA VALLEJO CABRERA correspondía indemnizarlas por RD\$500,000.00 cada una, sin haberse aportado pruebas de que los gastos incurridos para la cura ascendieran a ese monto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Juan Francisco Cedeño, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), solicitando que se rechace el recurso y alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) que, de lo expuesto precedentemente, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor César Alberto Santos Dumé, debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo y por no cumplir con las exigencias del inciso 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11, sobre Procedimientos Constitucionales.

b. (...) de las declaraciones vertidas par la menor de edad, LESLIE VALLEJO CABRERA, se puede comprobar que el Sr. César Alberto Santos Dumé al momento del accidente de tránsito se encontraba injiriendo bebidas alcohólicas, venía conduciendo a una alta velocidad, la que le impedía poder detenerse al momento del accidente, pero además, el volumen del radio le impedía escuchar a las víctimas del accidente, todo esto, demuestra porque tanto las jurisdicciones de juicio de fondo como la Suprema Corte de Justicia retuvieron la falta penal en su contra; pero además, de acuerdo con las disposiciones del artículo 49, inciso 4 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, modificada por la Ley No. 1141-99 del 16 de Diciembre del 1999, dispone que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable alguna falta”, que en el caso de la especie fue lo que ocurrió, fruto de su manejo temerario, torpe y atolondrado, y por no haber tenido la previsión de cuidado al manejo de un vehículo de motor, así como también, por haber permitido que las fallecidas circularan en su vehículo sin respetar las debidas normas de seguridad, como son el uso del cinturón de seguridad y por haber permitido que estas estuvieran sentadas en las puertas de su vehículo en movimiento.

c. (...) Por las razones expuestas precedentemente, los alegatos de hechos propuestos por el recurrente deben ser rechazados por carecer de fundamento jurídico, veracidad, y por improcedentes.

d. (...) de lo anterior, se desprende que lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado le retuvo faltas penales a ambos conductores por sus hechos personales no por el hecho de otro, lo cual fue confirmado por las Cortes de Apelación que conocieron de los recursos de apelaciones interpuestos contra la misma, razón por la cual, no puede existir violación al principio de personalidad de la persecución, ya que ambos conductores resultaron culpables por el manejo de forma temeraria e imprudente de sus vehículos, b) que del contenido de las declaraciones vertidas por la menor Leslie Vallejo Cabrera, y aunque el tribunal de primer grado no lo tomó en cuenta porque quizás no la consideró necesaria, a los fines de retener las faltas penales que retuvo al señor Cesar Alberto Santos Dumé, se puede comprobar las condiciones en que encontraba el mismo al momento del accidente, ya que esta borracho, conducía a alta velocidad el vehículo, y venía con el radio encendido, razón por la cual, dicho alegato debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente que él no fue condenado por el hecho del otro como alega, sino por su hecho personal.

e. (...) Lo mismo resulta de las alegaciones hechas por el recurrente en relación a los principios de inmediación, oralidad, publicidad, debido proceso, tutela judicial efectiva y garantías mínimas, ya que principios y garantías fueron observados por los juzgadores de acuerdo con la ley y la Constitución, además, como se ha dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, dicha prueba no fue la que hizo que los juzgadores condenaran al recurrente si no que lo hicieron por su hecho personal sin tomar en cuenta el valor probatorio de la declaración testimonial, por lo que dichos alegatos deben ser rechazados.

f. (...) el recurrente recurrió en casación la sentencia impugnada y ejerció con dicho recurso su derecho constitucional a recurrir, ahora que fuera declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por no cumplir con el voto de la Ley, eso no significa, que al recurrente se le haya violado el derecho a recurrir, por lo que dicho alegato debe ser rechazado.

5.1. Las co-recurridas, señoras Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludovina Cabrera Peña, depositaron escrito el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), solicitando que se rechace el recurso y alegan en síntesis lo siguiente:

a. (...) que las condenaciones tanto en el aspecto penal y civil a (...) los señores CESAR ALBERTO DUME Y LUIS TEMITOCLES BALBUENA y la misma sanción penal están debidamente contempladas en el artículo 49 inciso 1 de la Ley 241, así como las indemnizaciones civiles entendemos que ambas son justas y equitativas por estar contempladas en la ley y por ser conforme al mejor criterio razonable y lógico de los magistrados jueces, conforme a la falta y a los daños cometidos por ambos conductores.

b. (...) que este Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales contra la Resolución No.181-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incoado por CESAR ALBERTO SANTOS DUME, deberá ser declarado inadmisibles, ya que al mismo no se le han violado ninguno de sus derechos Constitucionales, ni civiles (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y para sustentar sus pretensiones argumenta los siguientes motivos:

a. (...) de ahí su pretensión de justificar su alegato de violación a derechos fundamentales planteando ante el Tribunal Constitucional una serie de medios para cuestionar la sentencia de la Corte de Apelación como la rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a confundir la esencia y la naturaleza del recurso de revisión constitucional de sentencia con una especie de tercera casación.

b. Con total independencia de la procedencia que pudieran tener los “medios” promovidos en el recurso de casación, esgrimidos como sustento del recurso de revisión constitucional de la especie, es necesario tener en cuenta que la decisión ahora impugnada fue declarada inadmisibile por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tras determinar que el recurso de casación del que estaba apoderada no cumplió con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la normativa procesal sobre la materia, lo que implica que los medios en que se fundamenta no podían ser analizados por esa alta instancia, que propiamente no podía referirse a los indicados medios, salvo la mención a los motivos de la decisión recurrida en el contexto de la admisibilidad del recurso, habida cuenta que la misma está condicionada a que no sean contradictorios con una decisión o criterio anterior de la misma Corte de la Suprema Corte de Justicia (...) de ahí que el recurso de la especie no satisface los presupuestos del recurso de revisión constitucional de sentencia, y por tanto debe ser desestimado.

c. En esa virtud, carece de fundamento la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, la cual, igualmente debe ser desestimada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia, figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 181-2015, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Alberto Santos Dumé, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
3. Opinión del procurador general de la República, presentada el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).
4. Actos núms. 265/2015, 278/2015 y 279/2015, instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día diez (10) el primero y el día (14) los restantes de abril de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa suscrito por las señoras Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludovina Cabrera Peña el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa suscrito por el señor Juan Francisco Cedeño el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el accidente de tránsito ocurrido el once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el municipio Santo Domingo Este, ocasionado por la colisión entre dos vehículos de motor conducidos por los señores César Alberto Santos Dumé y Luis Temístocles Balbuena, resultando penalmente responsable el señor César Alberto Santos Dumé, por supuesta violación de los artículos 49 y sus incisos 1 y 4, artículos 50, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El caso fue llevado al grado de apelación y posteriormente a casación, anulando la Suprema Corte de Justicia la decisión condenatoria y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia dictada el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), confirmó los cargos penales, la condena a tres (3) años de prisión más el pago de indemnizaciones económicas a los familiares de las víctimas.

No conforme con esta decisión interpuso nuevamente un recurso de casación que fue declarado inadmisibile y hoy es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), pone fin a un proceso penal en materia de accidente de tránsito y responsabilidad civil, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La resolución impugnada fue rendida el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad está sujeto, a su vez, a tres (3) condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. En este sentido, debido a la unificación de precedente utilizado en la Sentencia número TC/0123/18, emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, toda vez que no existían recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Resolución núm. 181-2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

d. La Sentencia TC/0123/18, estableció lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

e. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

f. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El caso objeto de tratamiento tiene trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal explicar que la aplicación razonada de la ley no da lugar a violación a derechos fundamentales.

i. Resulta pertinente consignar que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el alegato de que este fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, no procede pese a que la ley establece que la notificación debe hacerse a las partes en un plazo de cinco (5) días luego de su depósito, y aunque el mismo se hizo luego de transcurrir siete (7) días, tal notificación no está sujeta a pena de inadmisibilidad, toda vez que el propósito de este mandato legal es hacer contradictorio el recurso y asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de a la parte contraria o adversa al recurso, no para que se sancione a quien lo haga fuera de plazo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el hoy recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violentó el derecho a recurrir, personalidad de la persecución, el alcance del deber de motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, principio de legalidad de la prueba, principio de inmediación, principio de oralidad, principio de publicidad al emitir la sentencia objeto de recurso.

b. Con respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, este tribunal ha verificado la sentencia recurrida y visto los alegatos esbozados por el recurrente, comprobando que lo primero que hizo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue someter al marco de la ley el recurso incoado en casación, explicando en sus motivos cada una de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias exigidas por la ley en sus artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, precisando que en la especie no se trata de una condena de más de diez (10) años, que no hubo mala aplicación de la ley y que la sentencia de la Corte no fue librada contrariando precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

c. No obstante, hecho esto, era su obligación verificar si se cumplían o no los requisitos exigidos por la ley, abordando punto por punto los medios de casación, explicándole al recurrente que no hubo tales vicios; es decir, las Salas Reunidas hicieron acopio de la garantía de la debida motivación, exponiendo de forma clara las razones en las cuales se basa la decisión judicial dictada y por qué no violentó ningún derecho fundamental.

d. Por lo antes dicho, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestan cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado; en tal sentido, no es posible advertir en el caso una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

e. En cuanto a la falta de estatuir argüida por los recurrentes ante las Salas Reunidas, esta asevera: “(...) esta Corte advierte que no hubo falta de estatuir, toda vez que el juzgador ante la falta de pruebas a descargo, (sic) toda vez que no le fueron presentadas ni aportadas, se convenció, fuera de toda duda razonable, que no operaba un descargo a favor de los imputados (...)”. En efecto, esta instancia consideró y respondió los pedimentos que en tal sentido fueron presentados por las defensas, rechazando este medio por resultar carente de fundamentación.

f. Por esto, para este tribunal, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En lo que concierne a la motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en la referida sentencia TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h. La parte recurrente alega la desnaturalización de los hechos; sin embargo, estos fueron abordados por la corte de apelación indicada, y al respecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al analizar esta decisión, precisó que la sentencia recurrida contenía motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de casación, y que en la especie no se verificó ninguna de las circunstancias que pueden dar lugar a dicho recurso; tanto así que esta citó de forma textual los razonamientos hechos por dicha corte de apelación, desarrollando la causa generadora del siniestro y la intervención de cada uno de los imputados, de manera que este órgano respondió cada situación planteada.

i. El literal g, numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató, a saber:

j. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.

k. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar:* En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

l. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada:* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En virtud de la normativa precedentemente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera apropiada e idónea los fundamentos de su decisión, lo cual no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente.

n. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), ha definido el debido proceso de la forma siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

o. En la especie, las garantías fundamentales a las que este ciudadano tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, y al no haber encontrado vicios en la sentencia revisada, este tribunal entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Alberto Santos Dumé, contra la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Alberto Santos Dumé, a la parte recurrida, señores Juan Francisco Cedeño, Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludovina Cabrera Peña y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha siete 07 de abril de dos mil quince (2015), César Alberto de los Santos Dumé recurrió en revisión jurisdiccional la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no se evidencia vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal c del presente proyecto establece:

En este sentido, debido a la unificación de precedente utilizado en la Sentencia número TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018; en el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, toda vez que no existían recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Resolución núm. 181-2015, de fecha 22 de enero de 2015.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

II. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, por César Alberto Santos Dumé, contra la Resolución número 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible porque se cumplían los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se verificaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una actuación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar ni donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario